

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE BURGOS

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 625/01.

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Uno de Burgos,

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda 625/01 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Manuel Martínez Marlasca, don Tomás García Renuncio y don Diego Rodríguez Encinar, contra la empresa «Instalaciones Geinka, S. L.» y FOGASA, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 5 de octubre de 2001.

Don Manuel Barros Gómez, ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de lo Social Número Uno de Burgos y su provincia de Burgos tras haber visto los presentes autos sobre despido entre partes, de una, como demandante, don José Manuel Martínez Marlasca, don Tomás García Renuncio y don Diego Rodríguez Encinar, y de otra, como demandado, Fondo de Garantía Salarial e «Instalaciones Geinka, S. L.», y en nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por don Diego Rodríguez Encinar, don Tomás García Renuncio y don José Manuel Martínez Marlasca, debo declarar y declaro la improcedencia de los despidos contra «Instalaciones Geinka, S. L.», condenando a la citada empresa a que a su elección readmita a don Diego Rodríguez Encinar, don Tomás García Renuncio y don José Manuel Martínez Marlasca en las mismas condiciones que regían antes de producirse sus despidos o les abonen a los actores la cantidad de cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos (58.652) pesetas a don Diego Rodríguez Encinar, a don Tomás García Renuncio la cantidad de ciento quince mil cuatrocientas seis (115.406) pesetas y a don José Manuel Martínez Marlasca la cantidad de treinta y ocho mil setecientos cincuenta y dos (38.752) pesetas en concepto de indemnización, más en todo caso los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación a la empresa de la presente resolución, a razón de seis mil setenta y cuatro (6.074) pesetas diarias para don Tomás García Renuncio y de cinco mil trescientas treinta y cuatro (5.334) pesetas para don Diego Rodríguez Encinar y de cinco mil ciento sesenta y siete (5.167) pesetas diarias para don José Manuel Martínez Marlasca, previendo a la propia empresa de que la elección deberá hacerla por escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente sentencia, pues en otro caso se entenderá que opta por la readmisión y absolviendo al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración. Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral procede en los presentes autos recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Instalaciones Geinka, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Burgos, 20 de noviembre de 2001.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.—La secretaria judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

01/12709

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE VALENCIA

Notificación de sentencia en juicio verbal en materia de desempleo, expediente número 502/01.

Don José Miguel de Ángel Cubells, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Valencia,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 502/01 a instancias de don Francisco Ramón Belmonte Hernández contra INEM y «Talleres Mocinsa, Sociedad Limitada», en la que el día 9 de noviembre de 2001 se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice: Sentencia número 456/01.

En la ciudad de Valencia a 9 de noviembre de 2001.

Vistos por el ilustrísimo señor don Luis Fernando Naranjo Sintés, magistrado juez del Juzgado de lo Social Número Dos de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de desempleo, entre partes, como demandante, don Francisco Ramón Belmonte Hernández, asistido del letrado don Juan Frau Seguí, y como demandado, Instituto Nacional de Empleo, representado por el letrado don Luis Barbera Zapatero y «Talleres Mocinsa, S. L.», que no comparece.

Antecedentes de hecho

Primero: Que en este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

Segundo: Que admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebraron los actos de conciliación y juicio en el día señalado, sin llegarse a avenencia en el primero y en cuyo juicio se hicieron las alegaciones que estimaron procedentes en los términos que constan en el acta obrante en los autos, aportando las pruebas oportunas y elevando a definitivas sus conclusiones.

Tercero: En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

Hechos probados

Primero: El demandante venía prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada, con la antigüedad y categoría profesional que consta en el hecho primero de su demanda, que se da por reproducido.

Segundo: El día 17 de noviembre de 2000 se produjo la extinción del contrato de trabajo y el demandante solicitó del INEM el reconocimiento de las prestaciones de desempleo, que le fueron denegadas. No conforme con la citada resolución, interpuso reclamación previa agotando con ello la vía administrativa.

Tercero: Al presentar la documentación consignó como causa del cese no superar el período de prueba, cuando lo cierto es que era debido a la finalización de la obra para la que había sido contratado.

Cuarto: Con fecha 18 de septiembre de 2000 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social Doce en los autos 671/00, por la que se declaró como despido improcedente el cese del actor en la empresa codemandada.

Fundamentos de derecho

Único: La demanda debe de prosperar por cuanto de la documentación obrante en autos se desprende claramente que el cese en la empresa codemandada no fue debido a no superar el período de prueba, sino por despido improcedente, por lo que a tenor de lo dispuesto en los artículos 211 en relación con el 210 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y en virtud del principio de automaticidad de las prestaciones desarrollado jurisdiccionalmente, en base a lo dispuesto en el artículo 220 del citado texto refundido, procede reconocer al demandante la prestación de desempleo, sin perjuicio del derecho del organismo demandado de repetir contra la empresa incumplidora.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación.